

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- <b>2021-00027-00</b>
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Yolima María Cadavid Córdoba
Demandado:	Víctor Manuel Meneses Cataño
Interlocutorio:	No. 329 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Yolima María Cadavid Córdoba, a través de apoderada, contra el señor Víctor Manuel Meneses Cataño, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los Artículos 85, 444, 590, y los incisos **2º y 7º** del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Yolima María Cadavid Córdoba y del señor Víctor Manuel Meneses Cataño, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se arrimará** la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital del señor Víctor Manuel Meneses Cataño, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3. Se indicará** el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado** según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

**5. Se indicará** expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderado, el correo electrónico debe corresponder al que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el Artículo 5° del Decreto 806 del 2020 y se adecuará el poder en tal sentido.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

### NOTIFIQUESE

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Jueza

<p style="text-align: center;"></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS (CGP) No. 037</b>, fijado hoy <b>21 DE JUNIO DE 2021</b>, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ</b> Secretaría</p>
--